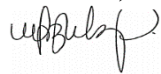


CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 6 de abril de 2022.

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el 18 de marzo de los cursantes, **feneció en silencio**, el traslado del recurso de reposición incoado por la apoderada demandante, contra el auto fechado 24 de febrero de 2022.- SIRNA ok.

El 01 de abril de 2022, el apoderado demandante radicó escrito de solicitud de trámite resolviendo la reposición propuesta.

La secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo de Alimentos No. 2020 00206

Demandante: ZULMA LORENA GÓMEZ LARA en repres. De sus Hijos.

Demandado: CHRISTOPHER DAVID WARD

Fecha Auto: 28 de abril de 2022.-

Conforme la constancia secretarial que antecede, ocupa la atención del despacho resolver el recurso de reposición, presentado en tiempo por el apoderado de la activa, contra el numeral primero (1.) de la providencia fechada 24 de febrero de 2022, por virtud de la cual, esta sede judicial DISPUSO ABSTENERSE de aprobar o modificar la liquidación del crédito aportada por el extremo ejecutante.

ARGUMENTO DEL EXTREMO RECURRENTE – PARTE ACTIVA:

Manifestó el inconforme, que la finalidad de la liquidación del crédito es calcular la deuda final a cobrar, con sustento en un mandamiento de pago ya proferido y una sentencia; y por su parte, el artículo 446 del CGP, reseña los lineamientos de la liquidación del crédito.

Que la liquidación que presentaron al despacho se realizó de conformidad al mandamiento de pago, para establecer la deuda hasta la fecha de presentación.

Sin embargo, en el acápite considerativo del auto atacado, esta sede judicial reseño que a tal contabilización no se aplicó el depósito judicial constituido el 18 de diciembre de 2020 por la suma de \$96.800.000, conforme los apremios del artículo 1653 del Código Civil.

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Que, por su parte el artículo 447 del CGP, indica el momento procesal oportuno y requisito, para la entrega de dinero al ejecutante, del que colige que aprobada la liquidación del crédito se deberán entregar los dineros embargados cuyo fin es “...*garantizar el pago y no realizar abonos al mismo. Al entender que la suma de 96.800.000 no es un pago y no ha sido recibida no es posible restarla del crédito...*”

Que se consideró en dicho proveído atacado por vía del presente recurso, la existencia de depósitos judiciales, pero se desconoce el despacho a favor del cual fueron constituidos. Que, sin embargo, el artículo 1634 del código civil, señala a quien debe hacerse el pago para que sea válido.

Que los 11 depósitos judiciales consignados no fueron consignados ni a este despacho ni al juzgado 26 de familia de Bogotá y tampoco se pagaron al demandante, por lo que no puede considerarse como válido e imputarse como parte de pago, puesto que no se han recibido conforme la norma enunciada en párrafo anterior.

Que por todo lo anterior, la aprobación de la liquidación del crédito NO puede supeditarse o condicionarse a depósitos judiciales no pagados y que lo único que altera la aprobación de la tasación de réditos es la certeza por parte del despacho o la confesión de la parte servida, de haber recibido un pago por parte del deudor, y que, en este asunto ni el depósito judicial por embargo, ni los títulos constituidos, pueden tenerse en cuenta para la aprobación del crédito, puesto que no hay orden judicial aun de la entrega de los mismos al demandante, o lo que es igual, no ha habido pago.

Conforme todo lo anterior, consideró que la liquidación del crédito aportada deber ser revisada numéricamente para verificar que lo cobrado corresponda a los meses de mora conforme en lo ordenado por juzgado 26 de familia de Bogotá. Por ello, en su sentir peticiona la reposición parcial del auto adiado 24 de febrero de 2022, aprobar la liquidación del crédito y consecuentemente ordenar la entrega de los títulos existentes, para que una vez recibido el pago del depósito se pueda aplicar a posteriores liquidaciones.

ARGUMENTO DEL EXTREMO NO RECURRENTE – PARTE PASIVA: Guardó Silencio.

RECUESTO PROCESAL:

En el presente asunto, se profirió auto el **24 de febrero de 2022**, en cuyo numeral 1., de su acápite resolutorio, esta sede judicial SE ABSTUVO DE APROBAR O MODIFICAR la liquidación del crédito que aportó el extremo ejecutante, conforme lo discernido en el acápite considerativo de tal proveído. Numeral respecto al cual el apoderado de la activa en tiempo, interpuso recurso de reposición, por las razones anteriormente expuestas.

El 01 de abril de 2022, el profesional que representa al extremo actor, aportó memorial solicitando resolver la presente reposición.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene por objeto que el juez o magistrado que conoce el proceso examine nuevamente su propia resolución, si advierte que en ella existe error y así la enmiende por obra del mismo, para emitir otra ajustada a derecho; sobre el particular, el artículo 318 del CGP ha dispuesto que, salvo norma en contrario, el mismo procede contra los autos que dicte el juez (...).

Desde esa óptica y con relación al presente asunto, el problema jurídico principal a dilucidar consiste en determinar si se dan los presupuestos para revocar parcialmente el auto del 24 febrero de 2022, en lo relativo al numeral primero de la parte resolutoria que indica “1. *ABSTENERSE de aprobar o modificar la liquidación del crédito aportada por el extremo ejecutante, conforme lo argüido en el acápite considerativo de este proveído.*”

La tesis que sostendrá el Juzgado, es que, examinada nuevamente la decisión en contraste con los argumentos del recurrente y la realidad procesal militante en la foliatura, ésta se ajusta a derecho, por lo que lo procedente será mantener incólume lo allí resuelto.

Lo anterior, encuentra fundamento en el artículo 2 de la carta política, que consagra que uno de los fines esenciales del Estado es el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en dicho instrumento, disposición que se interpreta en armonía con lo previsto en el

artículo 228 del mismo estatuto superior, que establece que la administración de justicia es una función pública que debe apoyar el cumplimiento de dichos fines, a su vez, el artículo 13 superior prevé que el Estado debe promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva.

A su vez, el Código General del Proceso, que regula la actividad procesal en éste tipo de asuntos, dispone en su artículo 4 que se debe hacer uso de los poderes que la norma otorga para lograr la igualdad real de las partes y en su artículo 11, consagra que la interpretación de la ley procesal deberá tener en cuenta que el objeto de los pronunciamientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales.

En el presente asunto, tal como fue objeto de estudio en el acápite considerativo de la decisión recurrida, de la revisión de la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte ejecutante, se encontró que la misma no aplica depósito judicial constituido por Scotiabank, el 18 de diciembre de 2020, por cuenta del presente asunto, por el monto de \$96.800.000, en las fechas de constitución del mismo, conforme los mandatos del artículo 1653 del Código Civil.

Al respecto, el mentado artículo dispone lo siguiente: *“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital...”*

Así mismo, se examinó que el extremo actor aportó la consulta general de títulos, la cual da cuenta de la existencia de 11 depósitos judiciales cada uno por \$16.000.000, constituidos a favor del número de cédula de la aquí demandante, pero los mismos no fueron depositados a favor de este despacho judicial, siendo necesario oficiar al Banco Agrario para que informe el estado de los mismos (Pagado, entregado, pendiente de pago) y la sede judicial a favor de la cual se constituyeron los mismos.

En esa misma certificación consta que los depósitos se han constituido a partir del 9 de marzo de 2021 hasta junio de 2021, sin embargo, para la fecha no se sabe el despacho a favor del cual fueron constituidos y el estado de los

mismos, información esencial al momento de resolver la aprobación o modificación de la liquidación del crédito, para determinar la aplicación de dichas consignaciones para la contabilización de intereses legales, de acuerdo a las fechas de depósito.

Conforme lo anterior, examinada nuevamente la decisión, encuentra ésta sede judicial que no es procedente emitir pronunciamiento sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito, hasta que se tenga certeza y claridad de la existencia, origen y estado actual de los 11 depósitos judiciales en comento, pues autorizarla o aprobarla tal como lo pretende la parte actora, podría traer consigo el desconocimiento de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, esbozados previamente, por cuanto como se ha dicho, ya ha sido informado que existen títulos de depósito judicial (dineros que ya salieron de la esfera de dominio del aquí ejecutado), que no se precisan de forma clara, detallada y puntual (Artículo 1653 del Código Civil; artículos 446, 447 del CGP, demás normas concordantes y a fines) en la liquidación del crédito que pretende la parte ejecutante sea aprobada por ésta autoridad judicial.

De lo anterior se concluye como respuesta al problema jurídico principal que en el presente asunto no se dan los presupuestos para revocar parcialmente el auto del 24 febrero de 2022, en lo relativo al numeral primero de la parte resolutive que indica “1. *ABSTENERSE de aprobar o modificar la liquidación del crédito aportada por el extremo ejecutante, conforme lo argüido en el acápite considerativo de este proveído.*”, por cuanto ésta determinación se ajusta a derecho y se armoniza con los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, por lo tanto, no se repondrá la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera Cundinamarca, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER, el auto del 24 febrero de 2022, en lo relativo al numeral primero de la parte resolutive que indica “1. *ABSTENERSE de aprobar o modificar la liquidación del crédito aportada por el extremo ejecutante, conforme lo argüido en el acápite considerativo de este proveído.*”, conforme el acápite considerativo que precede, como consecuencia mantener incólume la decisión allí adoptada.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, secretaría cumpla las órdenes impartidas en el proveído calendado 24 de febrero de 2022, oficiando a los entes correspondientes. Remítase virtualmente y déjense constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado
#15 de **29 de abril de 2022**
Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa242a3cbdc316086d28509c0e4c63b3319e75aeab3c39fbd60c9a663d9124a**

Documento generado en 27/04/2022 05:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>